

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 16 DE JUNIO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00716-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0246-DEL 26 DE MAYO DE 2020	DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00758-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 112-DEL 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00711-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 053-DEL 23 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

2020-00729-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 090-2020 DE 30 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00735-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 062 DE 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00694-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DE 08 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00690-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0877 DEL 7 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00679-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO DAM-- 046 1100-058-2020 DE 08 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00746-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0917 DEL 28 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00765-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 051-DEL 03 DE JUNIO DE 2020	MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **16 DE JUNIO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**



Santiago de Cali, 10 de junio del 2020

Doctor:

**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<b>ASUNTO:</b>	Recuso de Súplica
<b>RADICADO:</b>	2020-00729-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	Decreto 090-2020 de 30 de mayo 2020
<b>ENTIDAD QUE EXPIDE:</b>	Municipio de Dagua

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

### HECHOS

1. El Municipio de Dagua remitió el Decreto 090-2020 de 30 de mayo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del Decreto 090-2020 de 30 de mayo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agencia el día 05 de junio del 2020 a través de mensaje al buzón electrónico.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

### Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

### **El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede*

*producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *"medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

### **El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>1</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción

---

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### **El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”*.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, *-fundamentado en que las medidas tomadas no fueron dictadas como desarrollo de decreto legislativo*

---

2 En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

alguno expedido en estado de excepción, sino que son consecuencia de facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas en el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1523 del 2012 y artículo 14 y 202 de la Ley 1801 del 2016-, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional-, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces. El argumento que fundamenta la decisión de no avocar no se comparte, ya que si bien el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad, se basa en el decreto 749 de 2020, que no tiene carácter de legislativo, también contiene entre sus considerando como parte motiva para resolver lo que en efecto se determinó, la declaratoria de emergencia declarada a nivel Nacional mediante el decreto 637 de Mayo 7 de 2020, por tanto lo decidido por la autoridad territorial, encuentra armonía coherencia y conexidad con los supuestos fácticos normativos que dieron lugar a tal declaratoria, es decir tiene una relación directa con el Decreto Presidencial, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 637 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", data del 7 de mayo de 2020, y el Decreto sometido a control se profirió el 30 de mayo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

### **El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

### **El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19**

Finalmente es menester traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda

subseccion mediante auto interlocutorio -296-2020 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00 a saber:

*“La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática<sup>20</sup>. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»<sup>21</sup>, lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas». De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.”*

*“En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe.”*

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

## PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lessdy Denisse Lopez Espinosa'. The signature is written in a cursive style with some capital letters.

**LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.**

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

**RADICADO No.:** 76001-23-33-000-2020-00729-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 090-2020 DEL 30 DE MAYO DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE DAGUA  
**ASUNTO:** Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE DAGUA, por medio electrónico, remitió el Decreto 090-2020 del 30 de mayo de 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

**II.- CONSIDERACIONES**

**MARCO NORMATIVO**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la

Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20 ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

Los artículos 136<sup>1</sup> y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde además se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

## **CASO CONCRETO**

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE DAGUA remitió a esta Colegiatura el Decreto 090-2020 del 30

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

de mayo de 2020, *'Por el cual se dictan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se imparten otras disposiciones'*, para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que se adoptó con fundamento en unas facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, entre otros, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994<sup>2</sup>, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012<sup>3</sup> y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016<sup>4</sup>, todo para adoptar en el municipio las medidas de aislamiento nacionales dispuestas en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, que, siendo proferido por el nivel central como autoridad sanitaria y policiva, no ostenta el carácter de decreto legislativo.

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo y calamidad ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no necesariamente son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo y para la operatividad de los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

<sup>4</sup>ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)

Esto indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE DAGUA no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

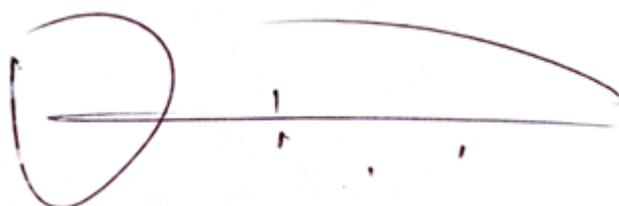
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 090-2020 del 30 de mayo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE DAGUA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE DAGUA y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta tanto esta providencia como el Decreto 090-2020 del 30 de mayo de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO.-** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
Magistrado

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

**“POR EL CUAL SE DICTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE IMPARTEN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La Alcaldesa Municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 296 y 315 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 24 de abril de 2012 y los artículos 14, 201, 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y

**CONSIDERANDO:**

Que las Sentencias C-479 de 1992 y C-477 de 2005, de la Corte Constitucional establecen el carácter vinculante del Preámbulo que garantiza “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden justo, económico y social justo.”.

Que el artículo 2º de la Constitución Política, consagra que los fines del Estado son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;” (...) y que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: **“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática,** con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público,** la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad;**

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 2 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es, una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. **Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.***

*De otra parte. la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, **esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional,** según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, **mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.**" (Negrilla fuera de texto original)*

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 3 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

**"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos**

*Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; **si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás**, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?*

**En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienza los derechos y libertades de los demás.**

*Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. **Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias.** Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.*

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

**El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

**Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes,**

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 4 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

***libertades y poderes dentro del Estado.*** La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. **No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".** (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

*"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de arden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principia de dignidad humana".*

Que el artículo 49 ibídem, establece que la atención de salud y el saneamiento son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad."**

La Corte Constitucional en Sentencia C- 313 de 2014, advierte que **"toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, con lo que se permite colegir que, integrando diferentes disposiciones internacionales, la protección del derecho a la salud no solo recae en el Estado, sino, también, en los habitantes quienes están en la obligación de proteger este derecho."**

Que el artículo 95 ibídem, establece en el numeral 2, que es deber del ciudadano "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas."

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 5 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

Que el artículo 113 ibídem, regula que diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el artículo 288 ibídem, establece las “competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

Que el artículo 296 ibídem, señala que “la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

Que el artículo 315 ibídem, establece las atribuciones de los alcaldes y en el numeral 2. Dispone: **“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”** (Negrilla fuera del texto)

Que la ley 136 de 1994, en el artículo 91, modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en materia de relación público, precisa:

(...) **“B)** En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
  - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
  - b) Decretar el toque de queda;

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 6 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

**c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;** (Expresión “restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes”, Declarada Exequible en Sentencia de la Corte Constitucional C- 825 de 2004.).

**d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;**

(...)

**4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.”**

Que la Ley 1523 de 2012, en el artículo 12 establece que los GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1801 de 2016. “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, precisa en los artículos 14, 150, 198 y 202:

(...) **“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

(...) **“ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. **Si la orden no**

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 7 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

**fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.** (Negrilla fuera el texto)

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”

**“ARTÍCULO 198. Son autoridades de policía, entre otros,** el presidente de la República, los gobernadores y **los alcaldes distritales o municipales.** (Negrilla fuera el texto)

**“ARTÍCULO 202. “COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD”.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y **con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

(...) **“4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.**

**5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**

**6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.**

**7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.**

**8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.**

(...) **12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”**  
(Negrilla fuera el texto)

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 8 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, **corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.** *(Negrilla fuera el texto)*

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 **se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico,** y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i. Seguridad: **garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.** (ii. Tranquilidad: **lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.** (iii. Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: **es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.** *(Negrilla fuera el texto)*

Que la ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” establece los delitos contra la salud pública el artículo 368. **“VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”**

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 10 los deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...) Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;**
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;**
- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;**

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 9 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 637 del 06 de mayo de 2020, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, mediante la Resolución No. 00844 del 26 de Mayo 2020, extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previstos en la Resolución 464 de 2020, para proteger su salud mental, además de las excepciones previstas en dicha resolución, se permitirá su salida en los términos y condiciones que defina el Ministerio.

Que el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, en sus consideraciones indica los informes de OMS corte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, sobre la evolución del contagio a nivel mundial y sus desenlaces fatales; de igual forma, que la Organización Mundial de la Salud, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que la Gobernación del Valle del Cauca, con corte 29 de mayo de 2020, reportó 3.083, fallecidos 153, en hospital 53, en UCI 89, recuperados 694, 190 casos positivos en personal médico, que de las 153 muertes se encuentran en los rangos de edad entre los 20 a los 99 años, teniendo los niveles más altos entre los rangos de edad de 60 a 69 con 43 fallecimientos, de 70 a 79 con 35 fallecimientos; es preciso así, establecer que, el municipio

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 10 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

de Dagua (Valle) a la misma fecha presenta nueve (9) casos, pacientes recuperados 1, fallecido 1 (se aclara que esta persona reside en Dagua pero se contagió en Cali y falleció estando hospitalizado desde su contagio en esa ciudad, aclarado que fue cargado a Dagua por su lugar de residencia), pacientes con atención en casa 7 (no han requerido hospitalización), en UCI 1, se encuentran 10 resultados pendientes quienes se encuentran monitoreados permanentemente por personal del Hospital José Rufino Vivas y la Patrulla 19 de Gestión del Riesgo de Desastres; que el Municipio de Dagua se encuentra a 14 Kilómetros de distancia de la ciudad de Cali, siendo esta ciudad Capital una de las que más presenta contagios en el país con 2.386 casos y 107 fallecimientos, que parte del área rural del Dagua cuenta con fincas de veraneo de muchos de los residentes de la ciudad de Cali, que a Dagua lo atraviesa una vía Nacional que va desde la ciudad de Cali hasta Buenaventura transcurso en el cual existe más de 30 entradas al Municipio, que la distancia entre la cabecera municipal de Dagua y la de Buenaventura existe de distancia 64 km, teniendo en sus límites una población considerable y en vulnerabilidad, que Buenaventura registra 345 casos de contagio y 21 fallecidos, con una curva de contagio en crecimiento, siendo este el segundo municipio luego de Cali con más contagios en el Valle del Cauca, muchas de las personas de Buenaventura en las últimas semanas buscan abastecerse en el Municipio de Dagua, asimismo busca atención médica en el Hospital José Rufino Vivas, el cual es de Nivel 1.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, **a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-**. (Negrilla fuera del texto)

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "(...) El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 11 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...)"

**Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 del 2020** “Mediante la cual adopta el protocolo que deberán seguir las actividades económicas y sociales para contener la COVID-19” donde el Ministerio de Salud adopta el protocolo general de bioseguridad que deberán cumplir empresarios, empleadores y trabajadores, tanto públicos como privados, para mitigar y controlar la pandemia de coronavirus, esta a su vez, obliga a todas las formas contratación, vinculación y desempeño de trabajo en el país, al igual que a los entes gubernamentales **que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de emergencia sanitaria**. De igual forma traslada la responsabilidad de su cumplimiento a empleadores y contratantes de todo orden quienes deberá cumplir con:

- **Capacitación de todo el personal en las medidas definidas en los protocolos, garantizando la continuidad estas capacitaciones a medida que el Ministerio de Salud establece nuevos parámetros.**
- **Disminuir los riesgos frente a la exposición del coronavirus, lo que incluye flexibilización de horarios, turnos y favorecimiento del trabajo remoto.**
- **Brindar todos los elementos de protección que se requieran para el cumplimiento de las tareas.**
- **Promover el uso de la aplicación Coronapp para registrar allí su estado de salud.**
- **Reportar a las EPS como a las ARL los casos sospechosos de COVID-19.**

De igual forma establece la obligación de los trabajadores de cumplir de manera rigurosa lo que se señala a continuación:

- **Todos los protocolos durante el tiempo que permanezcan en las instalaciones de la empresa o en ejercicio de sus labores.**
- **Reportar de manera inmediata la sospecha de potenciales infecciones, incluso si esto ocurre en casa o durante el trayecto al trabajo.**
- **Adoptar todas las medidas de prevención y reportar cualquier variación de su estado de salud en Coronapp.**

El cumplimiento de lo anterior y la vigilancia correspondiente quedará en manos de las secretarías de Salud de cada territorio y en la entidad que vigile la actividad económica correspondiente, quienes deberán supervisar rigurosamente y si es el caso iniciar procesos de sanción.

Además de lo anterior, también el protocolo también incluye:

- **Las características específicas de la dotación para garantizar el lavado de manos en el lugar de trabajo.**
- **El distanciamiento físico que no deberá ser menor a dos metros en los puestos.**

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 12 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

- Evitar los contactos directos.
- Definición de aforos en recintos y espacios sociales e impedimento de reuniones que no garanticen la distancia mínima.
- Definir y describe la limpieza de las áreas, la manipulación de productos y sustancias y el manejo de residuos.
- Da instrucciones para la prevención y el manejo de riesgo de contagio.
- Da indicaciones para garantizar medidas de protección en el trabajo remoto o a distancia.
- Y otras precauciones para tener en cuenta en todos los ámbitos de permanencia del trabajador.

Finalmente, traza los pasos que se deben seguir en caso de que un empleado presente síntomas sospechosos de COVID-19, incluyendo la forma de limpiar áreas específicas, la forma de reportarlo y las responsabilidades.

Que el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.8.8.1.4.21, regula las multas:

**“(....) La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.**

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.”

Que el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 del Gobierno Nacional, establece ampliamente en su parte considerativa los presupuestos legales, de orden jurisprudencial, atiende las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social basado en las Resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020, 450 del 17 de marzo de 2020, 453 del 18 de marzo de 2020, 464 del 18 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo de 2020, los memorandos, informes y estadística sobre la propagación y contagio del COVID-19; así mismo las recomendaciones dadas por la OMS la cual emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social, el artículo 1 del citado Decreto ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00:01 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 13 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 “Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:” son 43 excepciones y siete párrafos que regulan las excepciones y Artículo 4. Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y establece siete prohibiciones y cuatro párrafos que lo regulan.

Que el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 del Gobierno Nacional, establece en el artículo 12, que la Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.** (Negrilla fuera del texto)

Que el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 del Gobierno Nacional, en el Parágrafo 6 del Artículo 3, establece “Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.”

En mérito de lo expuesto;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Dagua Valle, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 14 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

público, limitándose la libertad de circulación salvo las excepciones previstas, en artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, las cuales serán:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.**
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos,

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 15 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y Agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 16 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y **al por menor** de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos,

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 17 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 18 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos, automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
38. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
39. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.  
  
Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.  
Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
40. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, entre esos el uso obligatorio del tapabocas, este numeral 40 se desarrollará de acuerdo al artículo 4 del presente Decreto.

41. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 19 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

42. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
43. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
44. Parqueaderos públicos para vehículos.
46. El servicio de lavandería a domicilio.
47. Museos y bibliotecas.
48. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
49. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
50. Servicios de peluquería.

**Parágrafo Primero.** A su vez, las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

De igual forma deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Para este caso lo establecido en materia de Bioseguridad por parte del Ministerio de Salud Resolución 666 del 2020 “Mediante la cual adopta el protocolo que deberán seguir las actividades económicas y sociales para contener la COVID-19” la cual parte de esta se encuentra resumida en la parte considerativa del presente decreto.

A su vez, la Alcaldía Municipal dispuso la realización de pedagogía basada en videos realizados por parte autoridad municipal en materia de Bioseguridad, basados en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y protección social (leer en la parte considerativa del presente decreto el resumen de las disposiciones), la cual contará con videos difundidos por la redes sociales y cartillas didácticas, **dirigidas a Comerciantes, Clientes y Usuarios, Comunidad en General y Autoridades Competentes** (para todos estos será obligatorio en primera medida el uso correcto de tapabocas, en caso de que el usuario no lo tenga no se le podrá vender ningún producto hasta tanto realice su uso, so pena de la medida que le sea impuesta), bajo los parámetros del conocimiento de las disposiciones, lo cual, permitirá un control sobre el cumplimiento de estas por parte de las autoridades competentes, en

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 20 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

cuanto a lo dispuesto en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, que modifica la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**La Administración Municipal ha adelantado un censo de los establecimientos de comercio que se encuentran en esta jurisdicción con el fin de allegar a cada uno de estos las actas compromisorias en materia de bioseguridad y las disposiciones establecidas en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás, que este emane y su cumplimiento se establecerá por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Comunitario (coordinación de salud)**

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

**Parágrafo Segundo:** en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 749 de 2020, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del citado decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones, para ello se empleará la siguiente disposición:

**Permisos.** Los permisos que se requieran para el cumplimiento de estas actividades o casos serán otorgados a través de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Dagua (Valle), luego de analizar y ponderar los soportes dados por quien realiza la solicitud, el cual tendrá:

- La firma del titular del despacho
- Número consecutivo (ejemplo. P -permiso- 1 -actividad- 001 -número consecutivo, en este ejemplo sería P1-001 permiso para la asistencia y prestación de servicios de salud)
- Descripta la actividad o caso
- El nombre y número de cédula del titular del permiso.
- En caso de que se movilice en vehículo particular y no sea de las actividades económicas que aperturó el Gobierno Nacional – ver Artículo 3 del Decreto 749 del 2020:

- ✓ Número de placa, marca y color del vehículo.
- ✓ Nombres de las personas y documento de identificación de las quienes se movilizarán en el mismo, teniendo en cuenta el pico y cédula establecido en el presente decreto.
- ✓ Sólo se permite tres (3) personas por vehículo.
- ✓ No se permite el transporte de menores que se encuentren en rangos de edades entre 0 a 12 años o mayores de 70 años, salvo que se encuentre justificado un caso fortuito o de fuerza mayor o, de índole médico o similar que se pueda comprobar.
- ✓ Nota de que el permiso es personal e intransferible.

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 21 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

- ✓ Se registrará, si es el caso, para que días se otorga el permiso o si es permanente.
- ✓ Se registrará que el uso de tapabocas es obligatorio al igual que dentro del vehículo
- ✓ Se registrará que la persona que incumpla lo establecido en el permiso le será revocado o infrinjan el presente decreto y las disposiciones de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, serán sujetos a las medidas correctivas contempladas (en Ley 1801 de 2016; sin perjuicio a lo establecido en el código penal en sus artículos 368 y, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue y, demás normas vigentes).

Lo anterior con el fin de que la autoridad competente y el personal designado para tal fin, puedan realizar la verificación de su validez mediante comunicación con el funcionario que lo expide, quien tendrá consigo una tabla de control de estos, la cual, a su vez, se allegar diariamente al finalizar el día a las autoridades.

La administración municipal se encuentra trabajando en la obtención de un “pasaporte digital” que permitirá mediante el uso de una APP realizar el control de estos permisos.

**Parágrafo Tercero: Abastecimiento.** A partir de la expedición del presente Decreto, los habitantes del municipio podrán acudir a supermercados, tiendas, droguerías, panaderías, galerías, mercados móviles, graneros y similares, a proveerse conforme a las medidas establecidas. Sólo se permitirá la presencia máxima de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro y, **se deberá hacer uso correcto del tapabocas**, en lugares donde los productos se encuentran a la vista deberán proteger los mismos, para que estos no estén expuesto al contagio.

**Sólo podrá salir a realizar el abastecimiento en el horario permitido, un sólo integrante del núcleo familiar** (de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 de 2020), **y conforme al último número de su documento de identificación**, aplica para adolescentes mayores de 12 años con tarjeta de identidad, mayores con cédula de ciudadanía -se admite contraseña original-, extranjeros con su respectivo documento de identificación de su país o, en su defecto cédula de extranjería-, así:

Día	Mañana	Último dígito cédula de ciudadanía
Lunes	Entre 07:00 a 15:00 horas	<b>1 y 2</b>
Martes	Entre 07:00 a 15:00 horas	<b>3 y 4</b>
Miércoles	Entre 07:00 a 15:00 horas	<b>5 y 6</b>
Jueves	Entre 07:00 a 15:00 horas	<b>7 y 8</b>
Viernes	Entre 07:00 a 15:00 horas	<b>9 y 0</b>
<b>Sábados</b>	Entre 05:00 a 15:00 horas	<b>1,2,3,4 y 5</b>
<b>Domingos</b>	Entre 05:00 a 15:00 horas	<b>6,7,8,9 y 0</b>

Los días **sábados** y **domingos** se realizará el abastecimiento bajo lo establecido en el Parágrafo 4, del Artículo 1 del presente decreto.

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 22 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

En pequeñas superficies o aquellas que tengan mostradores como las tiendas y farmacias sólo se permiten dos personas y guardando la respectiva distancia de dos (2) metros entre cada una.

**El establecimiento de comercio y sus clientes deberán acatar las disposiciones de que trata la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que este Ministerio emane.**

Una vez terminado el horario establecido para el abastecimiento los anteriores comercios enunciados podrán realizar domicilios a puerta cerrada de sus locales comerciales, dándole una certificación a un solo domiciliario, la cual será requerida por la autoridad competente; de igual forma se **exhorta** a los comerciantes para que desarrollen en lo posible los domicilios, que de acuerdo con su Staff (productos disponibles tanto en mostrador como en bodegas) implemente la venta de sólo tres productos por referencia o según el caso del tipo de producto una paca por referencia y, compras máximas de \$ 300.000.00 (trescientos mil pesos colombianos).

De igual forma, se adelantarán las acciones de inspección y vigilancia de derechos del consumidor conforme a la Circular Externa 4 del 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual está dirigida a analizar las conductas tales como el acaparamiento, la ventas atadas y la publicidad e información engañosa conforme a lo establecido en Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, sin perjuicio de los delitos a los que refiere el Título “Delitos Contra el Orden Económico Social” en sus Artículos 297 y ss, del Código Penal sobre el acaparamiento, la especulación y otras infracciones de tipo penal.

**Parágrafo cuarto:** dirigido únicamente para las personas que vienen de la zona rural hacia el casco urbano (Galería Dagua) y centros poblados (Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles) con productos agrícolas para su venta y a su vez para abastecerse, lo podrán hacer en el horario desde las **05:00 a.m. Hasta las 03:00 p.m. de los días sábados y domingos.**

Para los comerciantes de la Galería, se permite laborar en la zona posterior de la galería Cabecera Municipal, en horario de pico y cédula de lunes a viernes, quienes deberán proteger los productos y, estos sólo deben ser manipulados por el vendedor, **los vendedores de estos puestos deberán junto a sus clientes acatar las disposiciones de que trata la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.** (entre esta se hace obligatorio el correcto uso del tapabocas), los vendedores deberán contar con la distancia obligatoria de tres (3) metros entre puesto y puesto.

**Se exceptúan del pico y cédula los campesinos que concurren a la galería para el domingo, para lo cual, se les dará una ficha distintiva, esta ficha será elaborada con**

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 23 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

por la Coordinación del Riesgo de Desastres, la cual será entregada por personal de esta coordinación en los puntos donde llegan los vehículos donde se transporta las personas que vienen del sector rural y recogida a la hora de salida de los mismo.

**Los transportadores de personas del sector rural hacia la cabecera deberán hacer obligatoriamente uso correcto todo el tiempo del tapabocas y exigir a sus pasajeros el uso de igual forma de este elemento de protección, a su vez, deberán establecer la forma de cumplir con la medida de distanciamiento dentro de sus automotores.**

En la Galería de la Cabecera Municipal, sólo se permitirá en cada uno de los cuatro pabellones con que cuenta este lugar, el ingreso máximo de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro y, deberán obligatoriamente hacer uso correcto del tapabocas.

En los otros sitios como Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles), se deberá tener las mismas medidas implementadas en los párrafos anteriores.

**Parágrafo Quinto:** para la prestación sólo de servicios bancarios, **se permite la circulación de sólo un integrante por núcleo familiar, y conforme al último número de su documento de identificación**, aplica mayores con cédula de ciudadanía, extranjeros con su respectivo documento de identificación de su país o, en su defecto cédula de extranjería, de acuerdo con las disposiciones legales mediante las cuales se rigen las entidades antes relacionadas, así:

Día	Mañana	Último dígito cédula de ciudadanía
Lunes	Entre 08:00 a 16:00 horas	<b>1 y 2</b>
Martes	Entre 08:00 a 16:00 horas	<b>3 y 4</b>
Miércoles	Entre 08:00 a 16:00 horas	<b>5 y 6</b>
Jueves	Entre 08:00 a 16:00 horas	<b>7 y 8</b>
Viernes	Entre 08:00 a 16:00 horas	<b>9 y 0</b>

La prestación de este servicio es conforme a las directrices que tienen los bancos de la cabecera sobre sus horarios de atención

En los bancos sólo se permitirá la presencia máxima de cinco (5) personas y guardando la distancia establecida y, los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro y, se deberá hacer uso de tapabocas. Para los demás servicios se atenderá sólo una persona y las demás esperarán conforme a lo antes dispuesto. **La entidad bancaria y sus usuarios deberán acatar las disposiciones de que trata la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que este Ministerio emane.**

**Parágrafo Sexto:** en cuanto Servicios financiero, operadores postales de pago, giros, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 24 de 30	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, **se permite la circulación de sólo un integrante por núcleo familiar, y conforme al último número de su documento de identificación**, aplica mayores con cédula de ciudadanía, extranjeros con su respectivo documento de identificación de su país o, en su defecto cédula de extranjería, de acuerdo con las disposiciones legales mediante las cuales se rigen las entidades antes relacionadas, así:

Día	Mañana	Último dígito cédula de ciudadanía
Lunes	Entre 08:00 a 16:00 horas	1 y 2
Martes	Entre 08:00 a 16:00 horas	3 y 4
Miércoles	Entre 08:00 a 16:00 horas	5 y 6
Jueves	Entre 08:00 a 16:00 horas	7 y 8
Viernes	Entre 08:00 a 16:00 horas	9 y 0
Sábado	Entre 08:00 a 16:00 horas	1,2,3,4 y 5
Domingo	Entre 08:00 a 16:00 horas	6,7,8,9 y 0

En estos servicios se atenderá sólo de a una persona, los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro y, deberán a su vez, hacer uso de tapabocas. **La entidad bancaria y sus usuarios deberán acatar las disposiciones de que trata la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que este Ministerio emane.**

**Parágrafo Séptimo:** dirigido a la actividad de que trata en numeral 22 del presente decreto, comercialización al por mayor y **al por menor** de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura, **se permite la circulación de sólo un integrante por núcleo familiar, y conforme al último número de su documento de identificación**, aplica mayores con cédula de ciudadanía, extranjeros con su respectivo documento de identificación de su país o, en su defecto cédula de extranjería.

Día	Mañana	Último dígito cédula de ciudadanía
Lunes	Entre 08:00 a 15:00 horas	1 y 2
Martes	Entre 08:00 a 15:00 horas	3 y 4
Miércoles	Entre 08:00 a 15:00 horas	5 y 6
Jueves	Entre 08:00 a 15:00 horas	7 y 8
Viernes	Entre 08:00 a 15:00 horas	9 y 0
Sábado	Entre 08:00 a 15:00 horas	1,2,3,4 y 5
Domingo	Entre 08:00 a 15:00 horas	6,7,8,9 y 0

**Estos establecimientos de comercio y sus usuarios deberán acatar las disposiciones de que trata la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que este Ministerio emane** (entre esta se hace obligatorio el correcto uso del tapabocas tanto de propietarios, empleados como de los clientes, a quienes deberán exigir el correcto uso de este elemento de protección en caso de que el cliente no cuente con este no podrá venderle hasta tanto lo use, so pena de las disposiciones establecidas por el incumplimiento a las disposiciones del presente decreto).

**Apostemos Todos A Crecer Por Dagua**

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 25 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

**Parágrafo octavo:** una vez terminado el horario de pico y cédula los establecimientos comerciales podrán realizar la venta a través de domicilios para lo cual deberán presentar un escrito a la Alcaldía donde la manifestación expresa de cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, asimismo el nombre y cédula del domiciliario, la placa de su motocicleta y copia de los documentos como cédula, tarjeta de propiedad y el SOAT el cual debe estar vigente, a su vez esta persona deberá obligatoriamente hacer uso correcto del Tapabocas, en caso que el domiciliario no utilice adecuadamente el permiso le será revocado so pena de las sanciones establecidas por el incumplimiento del presente decreto.

**Parágrafo Noveno:** dirigido a la actividad de que trata el numeral 23 del presente decreto, comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar, en cuanto a esta segunda modalidad domicilios, deberán los propietarios de estos establecimientos acreditar ante la Alcaldía mediante escrito la persona que realizará la actividad de domiciliario, el cual deberá contener el nombre del establecimiento, propietario su documento de identificación, la manifestación expresa de cumplimiento de las medidas de Bioseguridad establecidas en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que este Ministerio emane, asimismo el nombre y cédula del domiciliario, la placa de su motocicleta y copia de los documentos como cédula, tarjeta de propiedad y el SOAT el cual debe estar vigente, a su vez esta persona deberá obligatoriamente hacer uso correcto del Tapabocas, en caso que el domiciliario no utilice adecuadamente el permiso le será revocado so pena de las sanciones establecidas por el incumplimiento del presente decreto.

**Parágrafo Decimo:** la alcaldesa municipal bajo los parámetros establecidos en el parágrafo 6 del artículo 3 del decreto 749 del 2020, y con el fin de ir reactivando otros sectores de la economía del municipio implementa las siguientes excepciones, de las establecidas en el Decreto Nacional, así:

1. Almacenes de ropa y calzado, cacharrerías, elementos y repuestos para celulares y similares, lavaderos de vehículos, venta de producto como maquillaje, tintes, peluquerías y barberías.

**Estos establecimientos y sus clientes deberán acatar las disposiciones de que trata la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Previamente deberán celebrar acta de cumplimiento de estas medidas con la Alcaldía Municipal (entre esta se hace obligatorio el correcto uso del tapabocas y deberán guardar el distanciamiento de dos (2) metros con sus clientes)**

Para el caso de los lavaderos de vehículos los lavadores deberán antes de entrar a los mismos realizar una desinfección interna.

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 26 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

Para el caso de las peluquerías y barberías estas deben cumplir con todos los protocolos de Bioseguridad que con obligación deben contar estos establecimientos, más los planteados en la Resolución No. 666 del 2020 por el Ministerio de Salud y Protección y las demás que este emane. Se prohíbe aglomeración de más de cinco (5) personas y por lo tanto se debe llevar la atención de los clientes con el agendamiento de citas.

**Estos establecimientos lo harán conforme al horario de pico y cédula establecidos para el abastecimiento que se encuentran en el parágrafo tercero del presente artículo 1 del presente Decreto (Abastecimiento).**

**Parágrafo Decimo segundo:** Se realizarán puntos de **sólo** control los cuales se realizarán por parte de las autoridades competentes y aquellas que la administración municipal establezca, en los siguientes lugares:

1. Tocotá (en este punto la Policía apoyará con el puesto de Aquímequedo cuando se requiera)

2. Km20 (Aquímequedo)

3. El Palmar

4. Queremal

En estos puestos la policía hará presencia las 24 horas

4. Km26

4. Km28 (PR34.6)

6. El Limonar

7. Bitaco

8. Cumbre del Chicoral

9. Zabaletas

10. Loboguerrero

11. Km18

12. San Bernardo

13. Piñal - La María

14. Lomitas - Villahermosa

15. Km30

16. Juntas

17. Cabecera - Puente el molino

18. Cabecera - La Central

19. Cabecera - El Llanito

21. Providencia (Cubre El Rosal, Alpes, La Esmerada y Santa María)

22. Consuegra (Cubre El Basuro, Santa María y El Limonar)

23. El Chircal (Cubre Vía Queremal – Limonar, El Limonar y Santa María)

24. Peñas gordas

26. Zelandia

27. La victoria

28. El rucio

29. La reina

30. Bolivia

31. El tiro

32. Las delicias

33. Centella

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 27 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

- 34. La pulida
- 35. la Colonia
- 36. El vergel
- 37. Jiguales
- 38. Zendo
- 39. Km 55 Antigua vía buenaventura

De igual forma se contará con el apoyo de la Red de Solidaridad, que será en conjunto entre la administración municipal, las autoridades competentes y líderes de la comunidad estos último quienes informarán sobre el incumplimiento de las medidas para que la autoridad competente imponga lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, o si es el caso lo previsto en el artículo 368 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** la Alcaldesa Municipal dispuso crear la **Patrulla-19**, la cual estará liderada por el Coordinador y conformada por personal de Gestión del Riesgo de Desastres (corregido) y demás personal de la administración en coordinación con la Policía Nacional, la cual tendrá el fin de velar porque tanto los establecimientos de comercio y sus usuarios y clientes cumplan con las medidas de bioseguridad establecidas en la Resolución 666 de 2020 del ministerio de Salud y protección Social y las demás que este Ministerio emane.

**ARTÍCULO TERCERO:** Prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, **a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, salvo en las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO:** El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día. Los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día y el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

La Alcaldía Municipal estableció **que está permitido** caminar, trotar, correr, montar bicicleta, trabajo funcional individual, **esta actividad se hará en el horario de 06:00 a 08:00 horas y, entre las 16:00 a 18:00 horas**, a su vez, la Alcaldía Municipal a través de la Gerencia de Desarrollo Social y Comunitario con su Coordinación de Deportes realizará una programación de actividades las cuales serán informadas a la comunidad mediante las

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 28 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

redes sociales y medios de comunicación; **este horario aplica para las edades entre los 2 años y a mayores de 70 años.**

De otra parte, la Administración Municipal ha Dispuesto la utilización del Estadio de Fútbol José Evelio Hernández de la cabecera municipal y la cancha sintética del 30, bajo unos parámetros establecidos entre las coordinaciones de Salud y Deportes, para que el personal salga a trotar, estas disposiciones serán dadas a conocer a la comunidad mediante las redes sociales y medios de comunicación.

Para la realización de la actividad física las personas deberán utilizar los medios de protección establecidos por el Ministerio de Salud, entre estos el obligatorio uso correcto del tapabocas.

**No está permitido** hacer actividad física en parejas o grupos, ingresar a canchas de fútbol sintéticas, piscinas, parques deportivos, parques, sitios recreacionales, polideportivos, gimnasios y gimnasios al aire libre, ríos y quebradas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Continúese con el cierre de las casas de lenocinio, prostíbulos, cantinas y bares dedicados al fomento del lenocinio con el fin de asegurar los derechos y la tranquilidad de los habitantes del municipio de Dagua, conforme a lo establecido del artículo 2 del Decreto 056 del 2020 de la Alcaldía Municipal de Dagua.

**ARTÍCULO SEXTO: Garantías para el personal médico y del sector salud.** no se podrá impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, **ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Decretar Toque de queda y prohibición de la venta de bebidas embriagantes en el Municipio de Dagua (Valle) en los siguientes días y horarios:**

Día / Hora
Desde las 06:00 p.m. del Sábado 30 de mayo de 2020 hasta las 05:00 a.m del Domingo 31 de mayo de 2020
Desde las 06:00 p.m. del Domingo 31 de mayo de 2020 hasta las 05:00 a.m del Lunes 01 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del viernes 5 junio de 2020 hasta las 05:00 a.m del sábado 06 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del sábado 6 de 2020 hasta las 05:00 a.m del domingo 7 de junio de 2020

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 29 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

Desde las 06:00 p.m. del domingo 7 de 2020 hasta las 05:00 a.m del lunes 8 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del viernes 12 de 2020 hasta las 05:00 a.m del sábado 13 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del sábado 13 de 2020 hasta las 05:00 a.m del domingo 14 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del domingo 14 de junio de 2020 hasta las 05:00 a.m del lunes 15 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del lunes 15 de 2020 hasta las 05:00 a.m del martes 16 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del viernes 19 de 2020 hasta las 05:00 a.m del sábado 20 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del sábado 20 de 2020 hasta las 05:00 a.m del domingo 21 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del domingo 21 de 2020 hasta las 05:00 a.m del lunes 22 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del lunes 22 de 2020 hasta las 05:00 a.m del martes 23 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del viernes 26 de 2020 hasta las 05:00 a.m del sábado 27 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del sábado 27 de 2020 hasta las 05:00 a.m del domingo 28 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del domingo 28 de 2020 hasta las 05:00 a.m del lunes 29 de junio de 2020
Desde las 06:00 p.m. del lunes 29 de 2020 hasta las 05:00 a.m del martes 30 de junio de 2020

La medida impuesta en el presente artículo no afectará los servicios Médicos asistenciales, farmacéuticos, Hospitalarios, Clínicos, Organismos de socorro, servicios públicos domiciliarios, vigilancia y seguridad privada y las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento.** Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016, para este tipo de comportamientos y, las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio a lo establecido en el código penal en sus artículos 368 y, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue y, demás normas vigentes.

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 30 de 30	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.03.	

**DECRETO N° 090-2020  
Mayo 30 de 2020**

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese el contenido del presente Decreto, al Comandante del Quinto Distrito de Policía, al Comandante de Batallón de Alta Montaña N° 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo”, con Jurisdicción en Dagua, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, y a las demás instancias que corresponda, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas, para lo cual se deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio de Dagua y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán informar y hacer comparecer mediante las órdenes de comparendo a los infractores, ante el inspector de Policía para la imposición de medida correctiva a que hubiera lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, de igual forma coordinar con la Fiscalía Local de Dagua, en caso necesario, la judicialización de aquellos casos cuyas conductas puedan ser hechos constitutivos de conductas punibles, en especial las establecidas en los 368 del Código Penal.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el territorio del Municipio de Dagua (Valle), sin perjuicio de las medidas restrictivas establecidas por la Gobernación del Valle del Cauca y en especial las del Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese el presente Decreto a través del Despacho de la Alcaldía, al Ministerio del Interior, a las autoridades de orden público, sanitarias y demás competentes, en el marco de la emergencia sanitaria.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Despacho de la alcaldesa municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de Mayo de dos mil veinte (2020)

**ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**  
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Néstor Gutiérrez -Abogado Asesor  
Elaboró: Néstor Gutiérrez -Abogado Asesor  
Revisó: Jaime Anaya -Secretario General -

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-59, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co